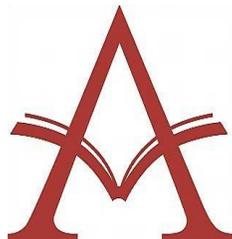


UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**SUCESIÓN INTTESTADA NOTARIAL Y LA
AFECTACIÓN DEL DERECHO SUCESORIO DE LOS
HEREDEROS FORZOSOS**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

RODRIGUEZ LEÓN CHRISTIAN JESÚS
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-0719-1877

ASESOR: Abg.

CASTRO EGUAVIL JOSÉ CARLOS
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-6548-0100

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y
CORPORATIVO**

LIMA, PERÚ

MAYO, 2022

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo describir y explicar la relación existente entre la sucesión intestada que se tramita por vía notarial y su repercusión en el derecho a heredar de los otros herederos forzosos no incluidos en la declaración de sucesión intestada.

La conclusión a la que se ha llegado es que entre la sucesión intestada tramitada por vía notarial y el derecho a suceder de los herederos forzosos existe una relación de causalidad ya que – entre otros factores que se detallará en el desarrollo del presente trabajo – la rigurosidad en las notarías no es óptima lo que suscita que algún heredero forzoso de manera unilateral tramite la sucesión intestadas por vía notarial, a sabiendas que existen otros herederos forzosos, excluyendo a estos del derecho de sucesores y excluyéndolos de la masa hereditaria.

Palabras clave: Sucesión intestada, derechos sucesorios, herederos forzosos, causante, masa hereditaria

Abstract

The objective of this research work is to describe and explain the relationship between the intestate succession that is processed by notarial means and its impact on the right to inherit of the other forced heirs not included in the declaration of intestate succession.

The conclusion that has been reached is that between the intestate succession processed by notarial means and the right to succeed of the forced heirs there is a causal relationship since - among other factors that will be detailed in the development of this work - the rigor in notaries, it is not optimal what causes some forced heir to unilaterally process the intestate succession through a notary, knowing that there are other forced heirs, excluding them from the right of successors and excluding them from the estate.

Keywords: Intestate succession, succession rights, forced heirs, deceased, hereditary estate

Tabla de contenidos

Resumen.....	iii
Abstract.....	iv
I.- Introducción.....	1
II.- Antecedentes nacionales e internacionales (2 antecedentes de cada uno).....	3
2.1.-Antecedentes nacionales.....	3
2.2.- Antecedentes internacionales.....	4
III.- Desarrollo del tema (bases teóricas).....	6
3.1.- Doctrina.....	6
3.2.- Legislación.....	10
3.3.- Jurisprudencia.....	16
3.4.- Tratados.....	20
IV.- Conclusiones.....	21
V.- Aportes de la investigación.....	23
VI.- Recomendaciones.....	24
VII.- Referencias bibliográficas.....	25

I.- Introducción

En la actualidad es común que las personas acudan a notarías con el propósito de tramitar la sucesión intestada y se les declare sucesores del causante. Los señores notarios en cumplimiento con lo estipulado en los artículos 38 y 39 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, sin más exigencia ni rigurosidad y actuando de acuerdo al principio de la buena fe, dan por cierto la declaración de los solicitantes y los documentos que adjuntan a sus solicitudes, declarándolos sucesores del causante.

Sin embargo, hay solicitantes que de mala fe se han presentado como los únicos herederos del causante, a sabiendas que existen otros herederos forzosos, excluyéndolos a estos de sus derechos sucesorios.

El desenlace de esta actuación notarial son los pleitos y litigios judiciales entre herederos, siendo que los herederos forzosos excluidos reclaman se les reconozcan como sucesores, su derecho a la masa hereditaria. También hay el caso que algunos herederos forzosos excluidos demandan la nulidad de la sucesión intestada, demandan la reivindicación de los bienes que le perteneció al causante y/o denuncian penalmente contra los que resulten responsables de la comisión del delito de falsedad ideológica tipificada en el artículo 428° de la norma sustantiva penal.

El objetivo que persigue el presente trabajo de investigación es describir y explicar la relación que existe entre la sucesión intestada que se tramita por vía notarial y su repercusión en los derechos sucesorios de los otros herederos forzosos excluidos de la declaración de sucesión intestada.

El presente trabajo de investigación se ha abordado sobre las bases teóricas que guía a la investigación, analizando doctrina de connotados teóricos en derecho de sucesiones, jurisprudencia que demuestran las contiendas y acciones de parte de herederos excluidos de la sucesión intestada tramitada en notarías, legislación nacional que regulan y protegen los derechos hereditarios pero existen falencia que está pendiente a mejorar y tratados internacionales respecto al derecho de sucesiones.

Asimismo, las conclusiones, aportes y recomendaciones respecto a la problemática, concluyendo que entre la sucesión intestada notarial y el derecho sucesorio de los herederos legales existe una relación de causalidad. Investigación que será útil para futuras investigaciones y debates que coadyuvaran a la solución del problema, siendo una de estas la modificación de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y la creación de un Certificado de parentesco.

II.- Antecedentes nacionales e internacionales

2.1.- Antecedentes nacionales

Béjar (2017) planteó que el problema medular radica cuando un heredero tramita la sucesión intestada como si fuera el único, omitiendo a los otros herederos legales. El autor analiza las causas y consecuencias de este tipo de trámites, señalando como causa la insuficiencia de los requisitos prescritos en el artículo 39° de la Ley 26662 y como consecuencia los diversos procesos judiciales de petición de herencia y demás litigios judiciales.

Asimismo, plantea que el propósito de su investigación es determinar las consecuencias del trámite unilateral de sucesión intestada notarial, evaluar cuán suficientes son los requisitos dispuestos en el artículo 39° de la Ley 26662 y plantear una reforma de este artículo. La metodología empleada es el enfoque cualitativo. Como conclusión señala que los requisitos dispuestos en esta ley son ineficientes, que el trámite unilateral de sucesión intestada trae como consecuencia la afectación de los derechos hereditarios y el inicio de diversos procesos judiciales. Ante esta situación de inseguridad jurídica sugiere la reforma del artículo 39° de la Ley en referencia.

Aguilar (2021) sostuvo que existe un problema jurídico respecto a la sucesión intestada notarial ya que las normas no estarían garantizando el derecho a heredar, evidenciándose una insuficiencia en su tramitación. Esta insuficiencia es aprovechada por algunos solicitantes que, actuando de mala fe, inician el trámite de la sucesión intestada vía notarial como si fueran los únicos herederos y no consideran a los demás herederos forzosos, vulnerando sus derechos sucesorios, generando conflictos familiares que luego son ventilados en procesos judiciales, las que son muy comunes en la actualidad.

Asimismo, planteó que el objetivo de su investigación es definir de qué manera es deficiente el trámite de sucesión intestada y cuáles son sus consecuencias en los herederos legales excluidos, así como encontrar alguna medida que solucione esta problemática. La metodología empleada es el enfoque cualitativo y el tipo de investigación básica. La conclusión fue que el trámite de sucesión intestada notarial es deficiente, ya que, en muchos casos el interesado no proporciona información completa, sino lo que le conviene, lo que genera la exclusión de los otros herederos legales, la que conlleva pleitos familiares y judiciales, incrementando la carga procesal en los juzgados.

2.2.- Antecedentes internacionales

Alarcón (2017) hizo un análisis respecto a la responsabilidad civil de los sucesores del causante, es decir, las consecuencias de la sucesión mortis causa. Los sucesores legales no solo heredan los bienes del causante sino también sus obligaciones y deudas, de las que los sucesores tienen la responsabilidad de asumirlas. La conclusión a la que llega es que la sucesión por causa de muerte es la transmisión de los bienes, derechos, obligaciones y acciones que en vida fue del difunto, a sus sucesores quienes asumen la responsabilidad de las obligaciones y deudas dejadas por el causante. Los sucesores se responsabilizan de las obligaciones y deudas que sean transmisibles conforme a ley.

Conde (2017) sostuvo que existe la problemática entre el instituto de la legítima y la libertad para decidir. El objetivo del trabajo de investigación es analizar y describir esta contradicción, donde el instituto de la legítima obliga al otorgante a no disponer de todos sus bienes, que un porcentaje de sus bienes deben reservarse para sus herederos legítimos, limitando al testador a que disponga libremente de sus bienes. El enfoque utilizado es el cualitativo, la investigación es de tipo descriptivo. La conclusión consiste en que la gran mayoría defiende la legítima en el sentido de que el causante debe reservar una porción de

sus bienes a favor de sus herederos forzosos, y si no los tuviera, entonces, podría tener la total libertad de hacer lo que le crea conveniente con sus bienes.

III.- Desarrollo del tema (bases teóricas)

3.1.- Doctrina

3.1.1.- Sucesión intestada

Para Chanamé (2014) existe sucesión cuando a una persona adquiere un derecho por trasmisión de otra. La sucesión puede darse de dos maneras: sucesión mortis causa, la misma que puede darse por testamento o por mandato legal, y sucesión intervalos, cuando una persona reemplaza a la otra en un derecho que le pertenece.

Ferrero (2016) plantea que la sucesión puede ser por *inter vivos* y *mortis causa*. En ambos casos, si una persona tiene bienes y fallece, entonces se origina la sucesión.

Jara (2009) sostiene que la sucesión intestada es la sucesión legal, ya que, la Ley es la que determina qué bienes, derechos y obligaciones del causante son transmisibles, asimismo, la Ley determina quiénes serán los sucesores, en qué orden y proporción.

Según Luna (2017, citado en Béjar 2017) la sucesión intestada es un documento en el que el magistrado o el notario nos declara herederos de una persona que ha muerto sin dejar testamento. Esta sucesión intestada se tramita cuando en el testamento no se nombra a los sucesores, o cuando el testamento ha sido declarado nulo por el magistrado cuando haya sido probado, por ejemplo, que el testador sufría de deterioro mental u otros similares. Asimismo, señala que todas las personas que aseguren tener derecho a heredar (hijos, padres, cónyuges, convivientes) pueden solicitar la sucesión intestada. En la solicitud se debe consignar a todos los herederos.

3.1.2.- Características de sucesión intestada

Para Lohmann (2017, citado en Cámara & Romero, 2020) La sucesión intestada es:

- **Sustituible**, pues sustituye o completa una deficiencia del testamento o cuando no exista la misma.

- **El heredero que tramita la sucesión intestada**, puede ser el mismo que tenga la condición de sucesor en el testamento.
- **De carácter universal**, pues se declara heredero de todo el patrimonio dejado por la persona fallecida.
- **De carácter legal**, pues la Ley determina estrictamente qué familiares heredan los bienes de la persona fallecida.
- **Integrador**, ya que incluye a los que no hayan participado como solicitantes

3.1.3.- Elementos de la sucesión

De acuerdo a Dionicio (2015, citado en Ayala 2021) generalmente la doctrina divide a los elementos de la sucesión en personales (personas intervinientes), reales (titularidades jurídicas dejadas por la persona fallecida) y formales o causales (título de sucesión); en otras palabras, estos elementos son:

- **El causante.** Quien origina la sucesión.
- **Los sucesores.** Las personas con derecho a participar de la herencia. También llamados causahabientes.
- **La herencia.** Es el patrimonio dejado por el difunto, que incluyen sus activos y pasivos. Es aquello que se trasmite a los sucesores. También llamada masa hereditaria.

3.1.4.- Órdenes sucesorios

Suarez (1989, citado en Ayala 2021) sostiene que el sistema sucesorio es el grupo de personas que tienen la ventaja de heredar en relación a otras personas que no la tienen. Esta ventaja a heredar se debe a que mantienen un vínculo parental muy próximo al

causante. También señala que el parentesco consanguíneo, civil y conyugal son factores que determinan el derecho a heredar.

3.1.5.- Heredero forzoso

Para Miranda (2009, citado en Cámara & Romero, 2020) el heredero forzoso es aquel que no puede ser relegado de su derecho a heredar del causante. Los herederos forzosos pueden ser los hijos y demás descendientes, los padres y demás ascendientes, el/la cónyuge o el/la conviviente debidamente acreditada.

Béjar (2017) manifiesta que el heredero forzoso es aquella persona que por ley le asiste el derecho a heredar, por lo menos la tercera parte de la masa hereditaria. Precisa que los hijos (matrimoniales, extramatrimoniales o por adopción) y demás descendientes son los primeros en el orden de herederos forzosos, seguidos por los padres y demás ascendientes; el/la viudo (a) hereda conforme a ley.

3.1.6.- Contendas sucesorias

Las contiendas sucesorias son conflictos entre herederos, principalmente por los bienes del causante. La ambición u otros factores hacen que algunos herederos no consideren a los otros herederos, o no se ponen de acuerdo sobre la distribución equitativa de los bienes del causante, lo que ocasionan pleitos en sus diversas formas así como litigios judiciales.

Estos pleitos entre herederos son comunes en el Perú que incluso llegan a denuncias penales y desalojos o pagos de indemnización por la parte vencida en el proceso judicial.

Para Aguilar (2021) son conflictos que se originan entre herederos legales por el patrimonio que conforma la masa hereditaria del causante.

3.1.7.- Acciones de los herederos

Son medidas judiciales que pueden tomar los herederos que consideren se les haya vulnerado sus derechos sucesorios y a la masa hereditaria del causante.

Las acciones que principalmente puede emprender un heredero afectado son las siguientes:

3.1.7.1.- Acción petitoria.

Es una medida que le faculta la ley a un heredero que ha sido vulnerado su derecho sucesorio a fin de que se le reconozca su derecho a heredar.

Para Fernández (2019, citado en Aguilar 2021) la finalidad de la petición de herencia es hacer que el heredero preterido tome posesión de los bienes que le perteneció al difunto.

Según Gómez (2011, citado en Cámara& Romero, 2020) la petición de herencia es el derecho de reclamar que tiene un heredero legítimo frente a otro aparente o simple tenedor de los bienes dejados por el difunto, a fin de que se le reconozca su derecho de sucesor y obtenga los bienes del causante.

Fernández (2014, citado en Cámara& Romero, 2020) señala que el objetivo de la acción petitoria es apartar al emplazado de la masa hereditaria o concurrir con él en su posesión. Precisa que si el emplazado es un heredero legítimo entonces la posesión del bien será compartido con el heredero reclamante, pero si el demandado es un heredero aparente – ya sea porque en el orden sucesorio ocupa un rango de menor jerarquía que el demandante o porque es un sucesor impostor -, la consecuencia será que con la acción petitoria se buscará separar al demandado de la masa hereditaria.

Características de la acción petitoria.

Para Fernández (2014, citado en Cámara& Romero, 2020) las características son:

- **Acción real.** Ya que, el objetivo de la acción es devolver el patrimonio dejado por el fallecido al heredero peticionante.
- **Acción personal.** Ya que, se busca el reconocimiento de la condición de heredero del peticionante, pues es un requisito indispensable para que tenga derechos sobre la masa hereditaria.
- **Acción propia del sucesor.** Es un derecho propio del heredero preterido y depende de él ejercerlo.
- **Declarativa.** La resolución judicial es solamente declarativa ya que , de por sí el peticionante ya es heredero del causante. la obtención de esta declaración es necesario para ejercer su derecho sobre los bienes dejados por el causante.
- **Restitutoria.** Ya que, lo que se busca es la entrega de los bienes del difunto, en todo o en parte, al peticionante, quien deberá probar que le asiste el derecho de heredero.

3.1.7.2.- Acción reivindicatoria.

Es aquel mecanismo del accionante que la dirige contra un tercero poseedor del bien dejado por el causante. La finalidad es la restitución del bien al heredero accionante.

3.1.7.3.- Acción indemnizatoria.

Es aquella acción que se interpone cuando no es posible restituir el bien. En este caso el tercero deberá pagarle al accionante el precio de la transferencia del bien, si se trata de un poseedor de buena fe. Pero si fuera un poseedor de mala fe la indemnización será respecto al valor del bien, los frutos y los demás daños ocasionados.

3.2.- Legislación

El trabajo de investigación se sustenta en el ordenamiento jurídico de Perú que regula lo concerniente a la sucesión intestada, las que paso a describir:

3.2.1.- Constitución Política del Perú

En el artículo 2°, inciso 16, prescribe que todas las personas tienen derecho a ser propietario de algo y a heredar.

Es decir, la Carta Magna protege este derecho a la herencia, de modo que si a una persona se le vulnera este derecho, puede hacer valerlo en las instancias correspondientes.

3.2.2.- Código Civil

- **En el artículo 660°,** prescribe que los bienes, derechos y obligaciones de la persona pasan a ser de sus herederos, cuando esta persona fallece.

En ese sentido los herederos son tales y adquieren los bienes de pleno derecho, sin más trámite, solo con el fallecimiento de la persona a quien le perteneció dichos bienes. Entendiéndose esta muerte como una natural o presunta, conforme lo señalado en los artículos 61°, 63°, 64° y 65° del presente dispositivo legal.

- **En el artículo 663°,** dispone que es competente para estos casos el juez del lugar donde el difunto tuvo su último domicilio en el Perú. El juez tramita los procesos no contenciosos relacionados a la sucesión.
- **En el artículo 664°,** señala que el solicitar la herencia del causante es una facultad del sucesor que no tiene en posesión el bien que asegura que le pertenece. Esta acción la interpone contra los otros herederos o herederos aparentes que detentan dichos bienes, para separarlos o participar con el peticionante como coherederos.

A esta pretensión se le puede acumular la de declaración de sucesor al demandante, siempre y en cuando, exista una sentencia judicial donde se haya declarado a los

sucesores y manifiesta que con esta declaración se le ha vulnerado su derecho sucesorio al peticionante. Estas pretensiones nunca caducan.

- **El artículo 665°**, dispone que la demanda de reivindicación de un bien hereditario se interpone contra un tercero que de mala fe adquirió el bien materia de herencia, por medio de la celebración de un contrato a título oneroso con el heredero aparente quien se posesionó del bien.

No obstante, si el bien ha estado inscrito en los registros públicos figurando como titular al heredero aparente y no hubiera anotación de demanda o medida cautelar, entonces, se debe presumir la buena fe del tercero adquirente. Por lo demás, el heredero real puede reivindicar el bien de la herencia contra aquel poseedor porque se lo dieron gratuitamente o no.

- **El artículo 666°**, prescribe que si de buena fe, el poseedor enajena un bien hereditario, está obligado a devolverle su valor monetario al heredero accionante, o si aún no se ha terminado de pagar el precio de venta, deberá ser cobrado por el heredero accionante. Si el poseedor actuó de mala fe está en la obligación de retribuirle al heredero el valor del bien y sus frutos, así como indemnizarlo por el daño causado.
- **El artículo 681°**, prescribe que los descendientes tiene derecho a heredar en lugar de su ascendiente si es que hubiese muerto antes que el causante, o haya desistido o dejado por las causales señalados en la ley.

En ese sentido, si un heredero forzoso fallece antes que el causante, entonces, los hijos de este heredero forzoso tomarían su lugar y se convertirían en herederos forzosos, teniendo el derecho a heredar del causante.

- **El artículo 684°**, prescribe que los herederos descritos en el artículo 681°, obtienen por linaje el patrimonio que le habría tocado al heredero a quien están representando.
- **El artículo 723°**, precisa que se entiende por legítima a la porción de la masa hereditaria que el causante no puede tocar, pues está reservado para los herederos legales.
- **El artículo 724°**, Establece que constituyen herederos forzosos los hijos y generaciones, los padres y demás antepasados, el cónyuge o, siendo el caso, el/la conviviente.
- **El artículo 733°**, prescribe que el causante está impedido de denegar la legítima a sus herederos legales, salvo en los casos previstos por las normas legales, tampoco pueden gravar sobre la legítima. Así también, no puede prohibir a su cónyuge de los derechos que le otorga la ley, salvo casos previstos por la misma.
- **El artículo 734°**, establece que el heredero o legatario debe ser una persona debidamente acreditado como tal, que no exista duda de su condición.
- **El artículo 735°**, señala que se hereda a título universal todos los activos y pasivos de la masa hereditaria. Pero el legatario lo es a título particular y constituyen algunos bienes.
- **El artículo 815°**, establece que la sucesión intestada procede de acuerdo a las siguientes condiciones:
 - El difunto no deja testamento; o el que otorgó ha sido anulado judicialmente de manera parcial o total; el otorgamiento a caducado por no haber sido comprobado judicialmente; o se declara la invalidez de la desheredación.

- Cuando en el testamento no hay herederos o ha sido declarado caduco o inválido su nombramiento.
- Cuando el causante fallece después que el sucesor legal, o este se desiste de la herencia o la desperdicia por las causales señaladas en la norma legal, y no tiene descendencia.
- Cuando el causante fallece después que el legatario, o por no haber cumplidos con las condiciones impuestas, por renuncia o por ser declarado indigno y que no ha dejado reemplazantes.
- Si en el testamento no se ha consignado a los herederos forzosos o voluntarios, o si ha dejado algunos bienes disponibles.

Asimismo, la declaración judicial de sucesión intestada no prohíbe al heredero que considere que ha sido excluido de esta declaración judicial, pueda reclamar su derecho conforme a lo estipulado por las normas legales.

- **El artículo 816°**, detalla la prelación que existe entre los herederos, en primer lugar de preferencia la tienen los hijos y su prole; en segundo lugar, los padres y sus antepasados; en tercer lugar, el cónyuge o el/la conviviente; en cuarto, quinto y sexto lugar, están los parientes colaterales de segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o el conviviente heredan conjuntamente con los herederos de los dos primeros lugares.
- **El artículo 817°**, precisa que los parientes descendientes excluyen a los ascendientes. Y los parientes más cercanos excluyen a los más distantes, excepto a los herederos por representación.

- **El artículo 818°**, señala que todos los hijos tienen derecho a heredar por igual, sean hijos dentro o fuera del matrimonio, así como los hijos por adopción.
- **El artículo 819°**, establece que los descendientes tienen la misma igualdad de derecho a heredar. Si concurren solos se les denomina sucesores por cabeza, si confluyen conjuntamente con los herederos del causante se les denomina sucesores por estirpe.
- **El artículo 2041°**, prescribe que las actas notariales y resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante, deberán ser inscritos de manera obligatoria en los registros públicos. Así también se deberán inscribir en este registro las anotaciones preventivas de sucesión intestada notarial o judicial.
- **El artículo 2042°**, dispone que las resoluciones señaladas en el artículo 2041° deben inscribirse en los registros pertinentes y que correspondan al último domicilio del fallecido y, según sea el caso, en el lugar donde se encuentre el bien del causante.

3.2.3.- Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y su modificatoria mediante Ley N° 30007

El Título VII de la presente ley, está relacionado con el presente trabajo de investigación, concerniente a la sucesión intestada por la vía notarial.

En su artículo 38° señala que cualquier persona referida en el artículo 815° del Código Civil, o en todo caso, la conviviente declarada de acuerdo a ley, pueden solicitar la sucesión intestada ante el notario del lugar del último domicilio de la persona fallecida.

En su artículo 39° enumera los requisitos que el interesado debe cumplir y anexarlo a la solicitud de sucesión intestada. Estas obligaciones que el interesado debe cumplir son

las de identificar y consignar el nombre del difunto; anexar a la solicitud copia certificada de acta de defunción o, en su defecto, la declaración judicial de muerte presunta; anexar copia certificada de las actas de nacimiento de los probables herederos, o documento público de reconocimiento o la declaración judicial, en los casos de hijos contraídos fuera del matrimonio o hijos adoptivos; si el estado civil del causante era el de casado, se deberá adjuntar el acta de matrimonio, o si mantuvo un relación convivencial, se deberá anexar la inscripción de la declaración de la unión de hecho y el testamento o sentencia judicial firme de dicha declaración; adjuntar a la solicitud la relación de los bienes que le perteneció al causante; certificado registral que acredite respecto al causante no existe inscripción de testamento ni de sucesión intestada.

Asimismo, en sus artículos 40° y 41° disponen sobre la anotación preventiva y la publicación del trámite de sucesión intestada. Que respecto a las publicaciones señala que se realiza solo una vez y en dos diarios, limitando la posibilidad que este aviso cumpla su objetivo.

3.3.- Jurisprudencia

Las jurisprudencias que se expondrá de manera sucinta, es relevante ya que aportará al desarrollo del presente trabajo de investigación.

Casación 2251-2016, Tumbes

La presente casación trata sobre una demanda de petición de herencia interpuesta por Margarita Alegría Valdivia Ortiz de Añazco contra Ego Fermín Valdivia Ortiz, solicitando que sea declarada heredera de su difunta progenitora y que de esa manera tenga los mismos derechos hereditarios que el demandado.

Como fundamentos de hecho, la demandante manifiesta que la difunta Manuela Ortiz Ortiz es su madre, que por lo tanto, es heredera legítima.

Que, en el registro de sucesión intestada de los registros públicos existe una inscripción de sucesión intestada con la que se declaró al demandado como único heredero de la causante, excluyéndose a la accionante.

La causante fue propietaria de un inmueble de 314.9 m², pero por herencia pasó a dominio del demandado y, sorprendentemente, a favor de su esposa Ruth Nelly Zárate de Valdivia.

Asimismo, en la sentencia emitida por el juzgado de origen, declara fundada la demanda de petición de herencia, entre sus fundamentos, advierte que el demandado tiene otros hermanos y que uno de ellos también interpuso demanda de petición de herencia contra el demandado y que el juzgado competente la declaró heredera de la causante.

De modo que, el demandado con el afán de obtener la titularidad del inmueble, que le perteneció a la causante, tramitó la sucesión intestada como único heredero, a sabiendas de la existencia de sus hermanos que también les asiste el derecho hereditario, pero su ambición le conllevó a realizar dicho acto ilegal perjudicando a los demás herederos forzosos.

Casación 3255-2016, Apurímac

La casación trata sobre una demanda de nulidad de acto jurídico interpuesto por Teófilo Rodríguez Triviño contra Raúl Emilio Rodríguez Prada (hermano del causante), solicitando la nulidad de la sucesión intestada notarial que declaró único y universal heredero al demandado y su anulación del asiento registral.

Como fundamentos de hecho, el demandante Teófilo Rodríguez Triviño sostuvo que el causante Juan Augusto Rodríguez Prada es su padre biológico, por lo que es heredero legítimo.

Que, al fallecimiento de su padre, el demandante solicitó sucesión intestada ante el órgano jurisdiccional competente, pero en paralelo el demandado también solicitó la sucesión intestada por la vía notarial declarando maliciosamente que mi padre no tenía hijos, a sabiendas de la existencia del demandante como único heredero forzoso, por lo que fue declarado heredero único de mi difunto padre.

Esta situación evidencia la ambición del demandado por todos los bienes dejados por el causante, que para ello recurre a una notaría que sin tanta rigurosidad en el trámite de sucesión intestada declara heredero al hermano del causante, pese a la existencia de un heredero forzoso (demandante, hijo del causante).

Casación 3052-2018, Ucayali

El caso deviene de una demanda de reivindicación interpuesta por James Gonzales Estrella contra Lina Azucena Modena Alegría, solicitando la reivindicación de dominio del bien inmueble que dejó el causante.

Como fundamentos de hecho el demandante James Gonzales Estrella sostuvo que es hijo legítimo del causante Luis Gonzales Tuesta quien falleció en 1987.

Que, en el año de 1970 sus padres adquirieron el inmueble materia de *litis* mediante compraventa, que desde entonces ha vivido en dicho inmueble.

Que, al fallecimiento de su padre, la señora Ena Estrella viuda de Gonzales (madre del demandante), maliciosamente solicitó la sucesión intestada del causante declarando ser la única heredera por ser la cónyuge del difunto, por lo que fue declarada como única y universal heredera. Sin embargo, se ha vulnerado el derecho sucesorio del demandante, pues su propia madre sabiendo de su existencia, actuó de mala fe, declarando falsamente que no hay otro heredero del causante, excluyéndole de la masa hereditaria, lo que ha ocasionado perjuicio económico al demandante, conforme se explicará en lo sucesivo.

Que, ante este atropello del derecho a suceder, el heredero preterido interpuso demanda de petición de herencia ante el Segundo Juzgado Civil, que con fecha 24 de mayo del 2012 emitió la resolución de sentencia declarando fundada la demanda y lo declaró heredero en concurrencia con su madre.

Sin embargo, luego que la madre del demandante fue declarada heredera única del causante y de adquirir el dominio del inmueble materia de *litis*, apresuradamente procedió a venderlo a la demandada el 21 de mayo de 2009. Es decir, la compra venta se realizó antes de que el demandante sea declarado sucesor del causante.

El demandante señala, además, que la demandada actuó de mala fe pues es una vecina que les conoce de años y que tiene pleno conocimiento que es hijo del causante, por lo tanto, su heredero. No obstante, a sabiendas, la demandada celebró dicho contrato de compraventa del bien inmueble hereditario.

Además, advirtió que, el precio de venta pactado fue a un precio irrisorio de S/ 35,500.00 soles, cuando realmente el inmueble de material noble tiene un valor mínimo de 130,000.00 soles, por lo que tanto, ambos actuaron de mala fe, a espaldas del demandante, sabiendo que es heredero de su padre fallecido.

Esta situación devela la falta de rigurosidad de los notarios en los procedimientos de sucesión intestada, que solo se rigen a los requisitos que dispone el artículo 39 de la Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. Ante esta situación, algunas personas mal intencionadas y posiblemente asesorados por algún inescrupulosos abogado, llevado por el afán económico y la ambición, recurren a notarias solicitando sucesión intestada, dando declaraciones falsas que son únicos herederos, que no hay más, por lo que son declarados como tal, para luego adquirir la titularidad de los bienes del

causante disponerlos y/o venderlos. Hecho que genera perjuicio al heredero forzoso preterido.

3.4.- Tratados

La Convención de la Haya sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de muerte, con fecha 1 de agosto de 1989, dispone normas respecto al derecho sucesorio, prescribiendo que en este caso se aplica la ley del Estado donde domiciliaba habitualmente la persona hasta el momento de su fallecimiento y si hubiera estado viviendo no menos de cinco años. En los demás casos se aplicará la ley del Estado de la nacionalidad del causante.

El Tratado de Montevideo de 1940, en sus artículos 44 al 50, en materia de sucesiones prescribe que rige la ley del Estado donde domiciliaba el causante y no del lugar de los bienes. El testamento tramitado en un Estado será admitido en los demás estados.

La ley que se aplique dispondrá respecto a la capacidad del causahabiente o del legatario para suceder.

Las deudas contraídas por el causante con algún Estado, serán pagadas con los bienes que se encuentren en dicho estado. Si aun así no se logra pagar la totalidad de la deuda, el acreedor podrá cobrarlos con los bienes que el causante haya tenido en otro Estado o lugar, claro está, sin perjudicar la preferencia de los acreedores locales. Salvo que la deuda corresponda a créditos con garantía real.

La obligación de colacionar se aplicará de acuerdo a la ley del Estado que la exija. Cuando refiera a monto dinerario se repartirán entre los sucesores de manera proporcional a su haber de cada quien.

El Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), en sus artículos 144 y 145 disponen que las sucesiones intestadas y las testamentarias, además las órdenes sucesorias, se establezcan por la ley personal del difunto, independientemente de

las características de los bienes o del lugar donde se encuentren. El derecho internacional prescribe que la sucesión rige desde la muerte de la persona.

Asimismo, desde el artículo 152 hasta el artículo 163, respecto a la herencia, prescribe que la capacidad para suceder dependerá de que disponga la ley personal del heredero o legatario, la institución de heredero y la sustitución dependerá de la ley personal del testador, salvo excepciones.

IV.- Conclusiones

Primera: Que, de la investigación realizada se ha llegado a la conclusión que es ineficiente el trámite de sucesión intestada notarial, ya que los notarios se limitan a los requisitos prescritos en el artículo 39 de la Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y por el principio de la buena fe toman por ciertas las declaraciones de los solicitantes y los documentos que presentan. Es así que, las notarías tramitan solicitudes de sucesión intestada sin hacer una mayor o exhaustiva investigación, salvo algunas notarías que adicionalmente requieren a los solicitantes otros documentos o diligencias pertinentes.

Segunda: Que, de la investigación se concluye que en materia de sucesión intestada, la Ley N° 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, es insuficiente ya que no dispone de mayores instrumentos al notario para que cumpla su función con mayor diligencia. Asimismo, los requisitos señalados en el artículo 39 no son suficientes ya que no prueban con certeza lo que manifiestan los solicitantes, lo que genera perjuicio a otros herederos que han sido excluidos de la sucesión. De modo que es necesario hacer modificaciones en este dispositivo legal.

Tercera: Se concluye que el artículo 41 de la ley en referencia es ineficiente pues no garantiza la masificación de la información, por ende, no asegura que el interesado tome

conocimiento de la sucesión intestada en trámite, ocasionándole perjuicio. De modo que es necesario la modificación y ampliación de esta norma legal.

Cuarta: Que, esta insuficiencia de esta referida ley, ha generado conflictos entre herederos forzosos ya que algunas personas de manera unilateral acuden a las notarías para solicitar sucesión intestada declarando falsamente que son los únicos herederos y presentando documentos que les favorece, logrando que sean declarados como los únicos sucesores, excluyendo a los demás herederos forzosos, quienes para hacer valer su derecho sucesorio tienen que acudir al órgano jurisdiccional solicitando se le reconozca el derecho a heredar, nulidad de sucesión intestada, se reivindicque los bienes heredados, entre otros procesos, ocasionando que la carga procesal sea mayor en los juzgados, lo que hace lento el proceso, que muchas veces tardan años en que los herederos preteridos obtengan justicia.

Quinta: Que, entre la sucesión intestada notarial y el derecho sucesorio de los herederos por ley hay una relación de causalidad, ya que, la consecuencia de la ineficiencia de los trámites notariales, es la afectación del derecho sucesorio de los herederos excluidos, que se ven perjudicados, además, de los bienes heredados, lo que ocasiona contiendas con quien tramitó la sucesión intestada.

V.- Aportes

El análisis de la Ley N° 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, ha podido demostrar que es insuficiente, conllevando a un trámite ineficiente de las notarías respecto a sucesiones intestadas, la que ha afectado a herederos forzosos no incluidos en la sucesión.

El presente trabajo de investigación contribuirá en el abundamiento de información para futuras investigaciones y cooperar con la solución de la problemática de la ineficiencia en los trámites de sucesión intestada y su afectación en los derechos sucesorios de los herederos excluidos.

Asimismo, el presente trabajo de investigación busca proponer soluciones para que los trámites de sucesión intestada notarial sean eficientes y eficaces, así como evitar que los herederos forzosos se vean perjudicados en ejercer sus derechos a heredar y sus consecuentes contiendas.

VI.- Recomendaciones

Primera: Se recomienda a los notarios ser más celosos con su función, ser diligentes y rigurosos con la indagación de la veracidad de lo que manifiesta y los documentos que presenta el solicitante, que no deban basarse solo en los requisitos que exige la norma sino que a criterio deberían requerir adicionalmente otros más, a fin de salvaguardar el derecho sucesorio de todos los herederos y evitar futuras nulidades u otros litigios judiciales.

Segunda: Se recomienda la modificación y ampliación de la Ley N° 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contencioso, en el sentido que en su artículo 39 se debería incluir como requisito obligatorio para tramitar la sucesión intestada, el Certificado de parentesco del causante.

Este Certificado de parentesco del causante debe ser elaborado por RENIEC y se debe consignar a los parientes ascendientes y descendientes en línea recta, hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o de adopción, de cada persona. Asimismo, dicha información debe estar disponible digitalmente para las notarías o, en su defecto, deben ser proporcionados a las notarías cuando estas las soliciten. Siendo este trámite por los medios electrónicos.

En ese sentido la ley debe facilitar el acceso a los notarios al Certificado de parentesco, utilizando los medios electrónicos, o, en su defecto, disponer que los notarios, de oficio, deban solicitarlo a RENIEC para que les proporcione por la vía electrónica.

Tercera: Se recomienda la modificación y ampliación del artículo 41 de la referida ley, en el sentido que debe disponer que la publicación en dichos diarios debe ser por tres días consecutivos, además se debe incluir que la publicación también deba realizarse por las

redes sociales y demás medios electrónicos, a fin de resguardar los derechos de todos los herederos y evitar futuros conflictos judiciales entre sucesores.

VII.- Referencias bibliográficas

Agilar, D. E. (2021). *La ineficiencia del trámite de sucesión intestada notarial en los casos de los herederos legítimos excluidos, Lima 2021* [tesis de pregrado, Universidad Peruana de Las Américas].

<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1483/AGUILAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ayala, J. A. (2021). *“Derecho de la sucesión intestada de la nuera sin hijos, respecto de los suegros en aras de la supervivencia de la familia”* [Tesis doctor, Universidad Nacional Federico Villarreal].

http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4773/AYALA_GONZALES_JOSE_ANTONIO_DOCTORADO_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Béjar, O. (2017). *La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la Ley 26662* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Altiplano]. http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6714/Bejar_Hanco_Oscar_Zenon.pdf?sequence=1

Cámaro, R. R., Romero, E. (2020). *“Vulneración de los derechos sucesorios y sucesión intestada notarial en herederos forzosos en el distrito de Los Olivos año 2019”* [Tesis de pregrado, Universidad Peruana del

Norte].[https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/25426/C%
c3%a1maro%20Cisneros%2c%20Rub%
c3%a9n%20Roger-%20Romero%20Suarez%2c%20Elmo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/25426/C%c3%a1maro%20Cisneros%2c%20Rub%c3%a9n%20Roger-%20Romero%20Suarez%2c%20Elmo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Chanamé, R. (2014). *Diccionario jurídico moderno* (9na. Ed.). Lex&Iuris.

Conde, J. (2017). “*la legítima hereditaria, su contradicción con la autonomía de la voluntad*” [trabajo de pregrado, Universidad empresarial Siglo Veintiuno, Argentina].

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14719/CONDE%20JULIETA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ferrero, A. (2016). *Tratado del derecho de sucesiones*. Lima: Pacífico.

García, L. A. (2018). *La responsabilidad civil en la sucesión por causa de muerte según normativa ecuatoriana* [trabajo de pregrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10635/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-188.pdf>

Jara, R. (2009). *Manual de derecho de sucesiones*. Lima – Perú: Juristas editores.